#### CAPITULO X

#### Garantías sindicales

Artículo 42. Derechos, función y facultades de los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Además de las previstas en el Estatuto de los Trabajadores, durante la vigencia del presente Convenio, se reconocen los siguientes:

a) Tiempo para el ejercicio de funciones de representación.

Los miembros del Comité de Empresa y los Delegados de Personal podrán justificar mensualmente hasta un límite de quince horas retribuidas para atender a sus funciones de representación.

De conformidad con lo señalado en el último párrafo del apartado b) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, se acumularán las horas mensuales retribuidas de los distintos miembros del Comité de Empresa o de los Delegados de Personal quedando expresamente convenido que no podrá superarse en ningún caso el resultado de multiplicar el número de Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa por el número de horas que les correspondan.

#### b) Comité Intercentros.

Se reconoce el Comité Intercentros formado por un representante de cada almacén y uno de administración central. Este Comité, con una periodicidad mensual, se reunirá con una representación de la empresa para tratar los asuntos que ambas partes consideren necesarias y tomar los acuerdos convenientes.

#### c) Representación sindical.

Cuando los sindicatos o centrales posean una afiliación superior al 15 por 100 de la plantilla de la empresa, la representación del sindicato o central será ostentada por un Delegado.

El sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en la empresa lo acreditará mediante certificación escrita que incluye el número total de afiliados, reconociendo ésta, acto seguido, al citado Delegado su condición de representante del sindicato, a todos los efectos, y con las garantías expresamente señaladas en el apartado 11 del AMI firmado en Madrid el día 5 de enero de 1980, que señala las funciones de los Delegados Sindicales.

El Delegado Sindical será trabajador en activo de la empresa y designado de acuerdo con los Estatutos de la central o sindicato a que representen. Será preferentemente miembro del Comité de Empresa.

### d) Cuota sindical.

Previa petición y autorización revocable del trabajador afiliado a centrales o sindicatos que ostenten la representación, la empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la dirección de la empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece y la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta a la que deba ser transferida la correspondiente cantidad.

#### e) Crédito horario.

Las horas de crédito para actividades sindicales serán acumulables trimestralmente y disponibles según lo previsto en el presente Convenio.

#### Disposiciones varias

#### Artículo 43.

En todo lo previsto en el presente Convenio, se estará a lo que en cada caso disponga la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas, de 24 de julio de 1974, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 del mismo mes.

Se firma el presente Convenio, extendido en 23 páginas y dos anexos, señalados I y II, en Barcelona a 20 de octubre de 1994.

#### ANEXO I

#### Definición de categorías profesionales

Jefe de Sección: Es el que está al frente de una sección con mando directo o vigilancia del personal afecto a ella y con facultades para intervenir en las ventas y disponer lo conveniente para el buen orden del trabajo.

Dependiente: Es el empleado mayor de veintidós años encargado de realizar y comprobar las ventas efectuadas al cliente, con conocimientos prácticos de los artículos cuyo despacho le está confiado; deberá cuidar

el recuento de mercancías para solicitar su reposición en tiempo oportuno y poseerá los conocimientos elementales de cálculo mercantil que son necesarios para registrar dichas ventas y establecer el importe de las mismas.

Almacenero: Es el empleado mayor de dieciocho años que está encargado de despachar los pedidos de los almacenes, recibir las mercancías y distribuirlas en los estantes, registrando el movimiento que se haya producido durante la jornada.

Para lograr esta categoría de Almacenero será indispensable básicamente tener completa práctica en todas las secciones del almacén, capacidad ampliamente demostrada para verificación y confrontación de pedidos y efectuar las mencionadas operaciones, con constante rapidez y exactitud normales.

#### Grupo D. Obreros:

Chófer: Es quien poseyendo el correspondiente permiso de conducción efectúa trabajos mixtos de conductor de vehículos a motor, cobrador y ayudante de almacén, deberá desempeñar para cada caso concreto en la forma y condiciones que le sean ordenadas por sus superiores.

# ANEXO II Tabla salarial para 1994

	Mensual	Anual
	Pesetas	Pesetas
Técnico	193.483	2.902.250
Jefe primera administrativo	138.483	2.077.250
Jefe segunda administrativo	126.417	1.896.250
Oficial primera administrativo	120.417	1.806.250
Oficial segunda administrativo	116.550	1.748.250
Auxiliar administrativo	111.417	1.671.250
Aspirante auxiliar administrativo	91.817	1.377.250
Encargado	159.683	2.395.250
Viajante	126.417	1.896.250
Corredor Plaza	120.417	1.806.250
Jefe de sección	120.417	1.806.250
Dependiente	116.550	1.748.250
Almacenero	111.417	1.671.250
Aprendiz	91.817	1.377.250
Limpieza	91.817	1.377.250
	Diario	Anual
Obrero oficial primera	3.850	1.751.750
Chófer	3.850	1.751.750

Base de antigüedad: 967 pesetas/día o 29.000 pesetas mensuales.

## 22452

RESOLUCION de 27 de septiembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas Organizadoras del Juego del Bingo.

Visto el texto de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas Organizadoras del Juego del Bingo (número código 9901905), que fue suscrita con fecha 28 de julio de 1995, de una parte, por la asociación empresarial CJE; en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales USO, UGT y CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA LAS EMPRESAS ORGA-NIZADORAS DEL JUEGO DEL BINGO

#### Tabla salarial para 1994

(IPC de 1994: 4,3) + 1

	Pesetas
Artículo 32. Salario.	
Salario anual Salario mensual Salario mensual con prorrata paga de junio	1.210.064 80.761 87.394
Artículo 36. Gratificación extraordinaria.	
Gratificación extraordinaria	80.671
Artículo 37. Plus de transporte.	
Anual Mensual (doce meses) Personal de Limpieza (día trabajo)	52.865 4.806 71
Artículo 38. Quebranto de caja.	
Importe anual Mensual (once meses)	18.306 1.665
Artículo 39. Horas extraordinarias.	
Jefe de Sala Jefe de Mesa	1.347 1.269
Cajero	1.198 1.139
Auxiliar de Sala	-1.079
Admisión y Control	1.139 949
Artículo 40. Prolongación de jornada.	040
Jefe de Sala y Mesa Cajero Resto del personal	3.501 3.291 2.813
Artículo 41. Plus de nocturnidad.	
Mensual (doce meses)	8.192

#### 22453

RESOLUCION de 27 de septiembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del acta de conciliación celebrada entre ELA-STV, de una parte, y GEESTA, CC.OO. y U.G.T. de otra, ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el procedimiento número 95/1995.

Visto el contenido del acta de la conciliación celebrada ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el día 7 de julio de 1995, entre ELA-STV, de una parte, y GEESTA, CC.OO. y U.G.T. de otra,

Resultando, que en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril de 1995, se publicó la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 31 de marzo de 1995, en la que se ordenaba inscribir en el Registro Oficial de Convenios Colectivos y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el primer Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Trabajo Temporal (número código 9909525);

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 164.3 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando la sentencia sea anulatoria, en todo o en parte, del Convenio Colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado también se publicará en el «Boletín Oficial» en que aquél se hubiera insertado;

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acta de la conciliación celebrada entre ELA-STV, de una parte, y GEESTA, CC.OO. y U.G.T. de otra, ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el procedimiento número 95/1995.

Madrid, 27 de septiembre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### ACTA DE CONCILIACION

En Madrid a 7 de julio de 1995,

Ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, presidida por el excelentísimo señor don Manuel Iglesias Cabero y formada por los Magistrados ilustrísimos señores don Manuel Avila Romero y don Jaime Gestoso Bertrán, asistidos de mí, el Secretario, y al objeto de celebrar los actos de conciliación y, en su caso, el juicio señalado para este día, comparecen:

Por la parte demandante ELA STV representada por don José Vicente Arriola Albizu, con poder número 2198, otorgado el 21 de diciembre de 1988 en Bilbao ante el Notario don Fernando Unamunzaga Arriola.

Por la parte demandada GEESTA representada por doña Montserrat Marial Ocaña, con documento nacional de identidad número 4.047.177, Presidenta de dicha asociación cuya representatividad no justifica pero reconocen las partes.

CC.OO. don Alejandro Cobos Sánchez, según poder cuya copia testimonial se encuentra depositada en esta Secretaría.

U.G.T. representada por don Andrés López Rodríguez, según poder cuya copia testimoniada se encuentra depositada en esta Secretaría.

El Ministerio Fiscal no comparece a pesar de estar citado.

Dada cuenta y exhortadas las partes por el excelentísimo señor Presidente se consigue conciliarlos en los siguientes términos: Todas las partes están de acuerdo en suprimir en la parte final del párrafo tercero del artículo 14.2 del Convenio que literalmente dice: «Salvo que al amparo de lo previsto en el artículo 15.1.b, del Estatuto de los Trabajadores la vigencia máxima de seis meses de esta modalidad contractual se haya ampliado en el Convenio Colectivo estatutario de aplicación a la empresa usuaria, en cuyo caso la duración del período de puesta a disposición podrá alcanzar hasta el tiempo máximo previsto en el Convenio Colectivo de referencia. En este supuesto la empresa usuaria deberá acreditar ante la ETT la ampliación acordada mediante negociación colectiva y consignar tal circunstancia en el contrato de puesta a disposición.»

Las partes demandadas quieren manifestar que el acuerdo de supresión del mencionado párrafo fue adoptado en la reunión de la Comisión paritaria del I Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Trabajo Temporal celebrada el día 29 de junio de 1995.

Las partes demandadas se comprometen a remitir a la autoridad laboral copia del acuerdo que se alcanza en este acto a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La Sala acuerda tener por conciliadas a las partes en los términos expresados, y mandando redactar la presente, que leída por los interesados la hallan conforme, se ratifican en la misma, y firman todos los asistentes, acordándose el archivo del procedimiento. De todo lo cual doy fe.

Diligencia: Seguidamente se archiva el procedimiento, sin más trámites. Doy fe.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22454

RESOLUCION de 18 de septiembre de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de los tractores marca «John Deere», modelo 6800 AS.

Solicitada por «John Deere Ibérica, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «John Deere», modelo 6800 AS, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.-La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 114 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada